



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.914-1112**

Julio 22 de 2022

“Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro de la **LICENCIA DE EXPLORACION No. L2473005**”

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

**CONSIDERANDO**

Que los señores **EDILBERTO LOPEZ BETANCURT** identificados con cédulas de ciudadanía No. **71.360.236**; **EULINDANY LOPEZ BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.011.623**; **ALVARO ANTONIO LOPEZ BETANCURT**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.319.674**; **FRANKLI JAIR LOPEZ BENTANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.563.439** y la señora **CRUZ ORALIA PATIÑO DE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.489.981**., son titulares de la **LICENCIA DE EXPLORACION No. L2473005 RMN HCHA-14**, para la exploración económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ORO ALUVION**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **AMALFÍ** y **ANORÍ** del departamento de Antioquia.

Que mediante evento No. 40881 del 26 de enero de 2022, el cotitular minero **EDILBERTO LOPEZ BETANCURT** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.360.236**, realizó solicitud de cesión de derechos mineros a favor de la señora **CRUZ ORALIA PATIÑO DE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.489.981**, sobre el 100% de los derechos mineros que posee dentro del título minero No. **L2473005 RMN HCHA-14**.

Que mediante el Auto No. **914-2142** del 13 de mayo de 2022, notificado por estado No. 2298, fijado el 19 del mismo mes y año, se realizaron unos requerimientos económicos dentro de la solicitud de cesión de derechos dentro de la **LICENCIA DE EXPLORACION No. L2473005**, y se le concedió al titular el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la mencionada providencia para responder a los mismos, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos.

Que consecuente con lo anterior, esta delegada revisó exhaustivamente el expediente, al igual que la plataforma de Anna Minería y no se observó respuesta alguna, por lo tanto, se concluyó que el titular minero, no atendió a los requerimientos del citado auto.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

“(…)

**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.*

(…)”

Que posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“(…)

**ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

(…)”

Que como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero.

Que los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Que el segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Que en tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de esta delegada, procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

Que conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que a través del evento No. **40881 del 26 de enero de 2022** se allegó contrato de negociación del total de los derechos y obligaciones suscrito el **22 de octubre de 2020** por el señor **EDILBERTO LOPEZ BETANCURT** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.360.236**, cotitular de la **LICENCIA DE EXPLORACION No. L2473005** y la señora **CRUZ ORALIA PATIÑO DE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.489.981**, como cesionaria, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

Que no obstante, la señora **CRUZ ORALIA PATIÑO DE LOPEZ**, no cumplió con algunos requisitos en cuanto a la capacidad económica, por lo que, a través del Auto No. **914-2142** del 13 de mayo de 2022, se le requirió al señor **EDILBERTO LOPEZ BETANCUR**, cotitular de la **LICENCIA DE EXPLORACION No. L2473005** para que subsanara dichos requisitos, otorgándosele un (1) mes contado a partir del siguiente día de la notificación para responder a los mismos, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos.

- **CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO**

Que en relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“(...)

**Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

(...)” (Destacado fuera del texto).

Que por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“(...)

**ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

(...)”

- **CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO**

Que mediante evaluación económica del **21/ABR/2022**, el Grupo Económico Modificaciones Antioquia, señaló:

“(...)

Revisada la documentación contenida en el título con placa L2473005 con radicado 40881-0, de fecha 26 de enero de 2022, se observa que el cesionario **CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica como persona natural no obligada a llevar contabilidad tal como se clasifico el cesionario, de acuerdo a lo exigido en la

*Resolución 352 de 2018. Se realiza evaluación del indicador de suficiencia financiera obteniendo un resultado de 0.19, no cumpliendo con lo requerido, dado que resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para pequeña minería. Cuando se trata de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, el Art. 4 literal A de la Resolución 352 de 2018 dispone que la cesionaria CRUZ ORALIA PATIÑO LOPEZ, deberá aportar los siguientes documentos: 1. Se requiere allegue AVAL FINANCIERO. 2. Se requiere modifique la información en el aplicativo ANNA Minería acorde a los documentos que adjunte para acreditar su capacidad económica, los valores deben coincidir, con los documentos que aporte. 3. Se requiere allegue certificado donde especifique el Valor o monto de la inversión que asumirá el cesionario según el tiempo restante del Título, de acuerdo al PTI o PTO. El Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo canon el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar la inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.*

(...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos mineros presentada por el señor **EDILBERTO LOPEZ BETANCURT** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.360.236**, cotitular de la **LICENCIA DE EXPLORACION No. L2473005**, a favor de la señora **CRUZ ORALIA PATIÑO DE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.489.981**.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. **40881 DEL 26/ENE/2022**, por el señor **EDILBERTO LOPEZ BETANCURT** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.360.236**, cotitular de la **LICENCIA DE EXPLORACION No. L2473005** a favor de la señora **CRUZ ORALIA PATIÑO DE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.489.981**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **EDILBERTO LOPEZ BETANCURT** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.360.236**, cotitular de la **LICENCIA DE EXPLORACION No. L2473005**, y a la señora **CRUZ ORALIA PATIÑO DE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.489.981** en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los cinco (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 323 de la Ley 685 de 2001 y el Artículo 1, parágrafo 1 de la Resolución 271 de 2013 – ANM.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de su notificación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**



**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**

Secretario de Minas de Antioquia

	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>	<b>FECHA</b>
Proyectó:	Camilo Toro Carvalho Abogado Contratista		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

Elaboró: CTOROCA